

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-578/2015  
Y ST-JDC-588/2015

**ACTOR:** HÉCTOR GÓMEZ  
TRUJILLO

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:** TRIBUNAL  
ELECTORAL Y CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL, AMBOS DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIOS:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y  
GERMÁN RIVÁS CÁNDANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de diciembre de  
dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano al  
rubro indicados, promovidos por Héctor Gómez Trujillo, quien  
se ostenta como candidato a diputado local por el principio de  
representación proporcional por el Partido Acción Nacional  
durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, a fin de  
combatir, respectivamente, la sentencia dictada por el Tribunal  
Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación  
identificado con la clave de expediente TEEM-RAP-106/2015,  
así como el acuerdo número CG-392/2015, el cual fue emitido

por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en acatamiento a lo resuelto en la referida sentencia.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el promovente en sus demandas y de las constancias que obran en los autos de los asuntos de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral ordinario electoral 2014-2015.**

El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en esa entidad federativa.

**2. Acuerdo de registro de la lista de diputados de representación proporcional del Partido Acción Nacional.**

El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2014-2015, dentro de la cual se registró a Héctor Gómez Trujillo como diputado propietario de la quinta fórmula.

**3. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado.

**4. Nulidad de la elección del Distrito 12 de Hidalgo, Michoacán.**

El siete de septiembre de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-622/2015 y SUP-REC-656/2015, declaró la nulidad de la elección en ese distrito electoral.

**5. Asignación de diputados de representación proporcional.** El catorce de septiembre del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente SUP-REC-690/2015 y acumulados, mediante la cual revocó la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral con la clave de expediente ST-JRC-213/2015. Asimismo, modificó la asignación de diputaciones plurinominales en el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dejando sin efectos la designación de la candidata del Partido de la Revolución Democrática, quedando dicha curul pendiente de asignar, hasta en tanto se llevara a cabo la elección extraordinaria del distrito electoral 12.

**6. Calendario para el proceso electoral extraordinario 2015-2016.** Con motivo de la nulidad de elección decretada, el once de septiembre de este año, por acuerdo CG-340/2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el calendario electoral para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el que habrían de elegirse a la fórmula de diputados de mayoría relativa por el distrito 12, con cabecera en Hidalgo, y a los integrantes del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán.

**7. Acuerdo del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.** El veintiuno de septiembre siguiente, la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo aprobó el acuerdo 09, por medio del cual convocó a elecciones extraordinarias para la renovación de la fórmula de diputados de mayoría relativa en el distrito electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

**8. Inicio del proceso electoral extraordinario.** En la misma data, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el Estado de

Michoacán a realizarse en el municipio de Sahuayo y en el distrito de Hidalgo.

**9. Acuerdo CG-375/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.** En sesión especial de siete de noviembre del año en curso, el citado Consejo General aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos en común a diputados por el principio de mayoría relativa, correspondientes al distrito 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.

**10. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el once de noviembre del año en curso, Héctor Gómez Trujillo, en su calidad de ciudadano y candidato a diputado plurinominal por el Partido Acción Nacional, para el pasado proceso electoral ordinario, interpuso recurso de apelación, mismo que fue radicado con la clave de expediente TEEM-RAP-106/2015.

**11. Sentencia.** El treinta de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el referido recurso de apelación, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo CG-375/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que se especificara a cuál fracción parlamentaria pertenecerían las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanessa Mejía Granados, en caso de que obtuvieran el triunfo como diputadas por el principio de mayoría relativa en el distrito 12 del Estado de Michoacán.

**12. Acuerdo CG-392/2015.** El cuatro de diciembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo mediante el cual modifica el diverso CG-

375/2015, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación con clave de expediente TEEM-RAP-106/2015, en el cual se determinó que en caso de que resultaran electas las aludidas candidatas precisadas en el numeral anterior, pertenecerían a la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza en el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de diciembre de este año, Héctor Gómez Trujillo presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral 11.

**III. Recurso de apelación.** El siete de diciembre del año en curso, Héctor Gómez Trujillo interpuso ante el Instituto Electoral de Michoacán, recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo referido en el numeral 12, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la clave de expediente TEEM-RAP-107/2015.

**IV. Recepción del expediente de juicio ciudadano en esta Sala Regional.** El ocho de diciembre de este año, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el oficio TEEM-SGA-5814/2015, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del cual remitió las constancias relativas al juicio ciudadano en el que se controvierte la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEEM-RAP-106/2015.

**V. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-578/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para

efectos de la sustanciación correspondiente. Dicho proveído se cumplimentó en esa data, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-4241/15.

**VI. Radicación y admisión de juicio ciudadano.** El diez de diciembre de dos mil quince, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado en el numeral anterior.

**VII. Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El dieciséis de diciembre de este año, el tribunal responsable emitió acuerdo plenario en el recurso de apelación con clave TEEM-RAP-107/2015, en el que se ordenó remitir la demanda que dio origen a dicho recurso a esta Sala Regional, dado que el recurrente que interpuso el mismo, fue quien previamente había promovido el juicio ciudadano al rubro indicado, por lo que se propuso que tales asuntos deberían resolverse de manera conjunta.

**VIII. Recepción del expediente de recurso de apelación.** El diecisiete de diciembre del año en curso, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el oficio TEEM-SGA-5764/2015, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del cual remitió las constancias relativas al recurso de apelación descrito en el punto anterior.

**IX. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-RAP-74/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para efectos de la sustanciación correspondiente. Dicho proveído se cumplimentó en esa data, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-4316/15.

**X. Reencauzamiento.** El veintiuno de diciembre de este año, esta Sala Regional acordó reencauzar el aludido recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**XI. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-588/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para efectos de la sustanciación correspondiente. Dicho proveído se cumplimentó en esa data, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-4335/15.

**XII. Radicación y admisión del juicio ciudadano.** El veintiuno de diciembre de dos mil quince, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio ciudadano descrito en el numeral que antecede.

**XIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por un ciudadano, quien, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Michoacán, en contra, por una parte, de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, mediante la cual, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo número CG-375/2015, emitido por la autoridad administrativa electoral de ese Estado, por el que se aprobó el registro de ciertas candidatas y, por otra parte, del acuerdo número CG-392/2015, que se dictó en acatamiento a dicha sentencia, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas, que motivaron la integración de los expedientes de mérito, se advierte que, aun y cuando son distintas las autoridades responsables (Tribunal Electoral e Instituto Electoral, ambos del Estado de Michoacán), el actor expone similares agravios. Esto es, versan esencialmente sobre la misma temática (el registro de la fórmula de candidatas en común al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016).

En efecto, en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-578/2015, se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el



recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEEM-RAP-106/2015; en tanto que, en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-588/2015, se combate el acuerdo número CG-392/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cual se dictó en acatamiento a la citada sentencia emitida por el tribunal local, de ahí la identidad de los agravios esgrimidos en ambos asuntos, aunado a que la materia del segundo juicio, es consecuencia del acto impugnado en el primero, por lo que se considera necesario su estudio en forma conjunta, a fin de dictar una sentencia congruente e impartir justicia completa y expedita.

Lo anterior, conforme con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio ciudadano con clave de expediente ST-JDC-588/2015, al juicio ciudadano con clave de expediente ST-JDC-578/2015, por haber sido éste el primero que se registró en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas ante las respectivas autoridades responsables y en ellas se señala el nombre del actor, y en una de las mismas, la cuenta de correo electrónico institucional para recibir notificaciones. También, se identifican los actos reclamados y las responsables, la mención de los hechos, así como de los agravios que les causan los actos impugnados, aunado a que consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** En cuanto al juicio ciudadano con clave ST-JDC-578/2015, fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el treinta de noviembre de dos mil quince y fue notificada al hoy enjuiciante el uno de diciembre de este año,<sup>1</sup> por lo que el plazo previsto en el artículo 8°, en relación con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comenzó a computarse a partir del dos de diciembre y concluyó el cinco de diciembre siguiente, de ahí que si la demanda fue promovida el cuatro de diciembre, se colige que la misma fue presentada oportunamente.

Por lo que hace al juicio ciudadano con clave de expediente ST-JDC-588/2015, con base en los referidos preceptos legales, también fue promovido oportunamente, toda vez que el acto reclamado, consistente en el acuerdo CG-392/2015, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cuatro de diciembre de este año, y si el respectivo medio de impugnación fue promovido el siete de diciembre siguiente, se advierte que fue presentado dentro del referido plazo de cuatro días.

**c) Legitimación y personería.** Los juicios ciudadanos son promovidos por parte legítima, toda vez que quien los promueve es un ciudadano que hace valer presuntas

---

<sup>1</sup> Fojas 227 y 228 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-578/2015.

violaciones a sus derechos político-electorales, en su carácter de candidato a diputado propietario de la quinta fórmula por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional, calidad que le fue reconocida por las autoridades responsables.

**d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para incoar los juicios de mérito, pues fue quien promovió el recurso de apelación local, cuya resolución recaída al mismo, constituye el acto reclamado en el juicio ciudadano con clave ST-JDC-578/2015; determinación que al ser adversa a sus intereses, considera que se vulneran sus derechos político-electorales. En el mismo sentido, la resolución que se impugna en el juicio ciudadano ST-JDC-588/2015, es la que se dictó en acatamiento a lo resuelto en dicha sentencia, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia y no dejar al actor en estado de indefensión, se considera colmado el requisito en estudio.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafos 1, inciso g), y 3, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que en contra de la citada sentencia impugnada en el juicio ciudadano ST-JDC-578/2015, no se encuentra establecida en la normativa electoral del Estado de Michoacán alguna otra instancia que deba ser agotada en forma previa al juicio ciudadano que se resuelve.

En tanto que, respecto al juicio ciudadano ST-JDC-588/2015, se cumple con este requisito, de conformidad con las consideraciones expuestas en el acuerdo de reencauzamiento que dio origen a la formación del referido juicio.

Por lo que hace al tercero interesado, los requisitos de procedencia fueron analizados al momento de admitirse los presentes medios de impugnación.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, y al no existir motivo alguno que actualice su improcedencia o sobreseimiento, procede entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Resumen de agravios.** El actor expone esencialmente, de manera idéntica en ambos juicios, los agravios siguientes:

1. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al momento de dictar la sentencia reclamada, no fue exhaustivo, congruente y objetivo, al ponderar las pruebas documentales privadas, por encima de las pruebas técnicas que ofreció, por lo que considera que debió solicitar la información del *estatus* partidista de las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, a fin de demostrar en qué instituto político militan actualmente y su fecha de alta en el mismo;

2. El tribunal responsable valoró indebidamente las pruebas que obran en el sumario de la sentencia reclamada, pues considera que las aludidas ciudadanas no realizaron el trámite de afiliación, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para Normar la Integración y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Nueva Alianza;

3. El órgano jurisdiccional local interpreta indebidamente la jurisprudencia de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN. Ello, en virtud de que según dicho del actor, tal jurisprudencia

indica que otros partidos políticos pueden postular candidatos que sean militantes de otros partidos políticos, siempre y cuando vayan en una coalición pero no en una candidatura común, lo que también, desde su perspectiva, tiene sustento en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos;

**4.** El tribunal responsable no tomó en cuenta en el fallo reclamado, que en la sentencia dictada el nueve de septiembre del año en curso, en el expediente con clave ST-JRC-213/2015 y acumulados, se advirtió la sobrerrepresentación que podría tener el Partido de la Revolución Democrática, por lo que desde esa fecha, se tenía conocimiento de la simulación que, en su concepto, existió por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

Por ende, con base en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-690/2015 y acumulados, según el actor, ese instituto político es el único que puede superar los límites de sobrerrepresentación, lo que constituye una simulación al postular una candidatura común con el Partido Nueva Alianza, de ahí que, con motivo del proceso electoral extraordinario en el distrito de Hidalgo, Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática pueda obtener una curul más en el Congreso de ese Estado, lo que desde su perspectiva, denota una falta de objetividad de la responsable, al no contemplar lo previsto en la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca (ST-JRC-213/2015 y acumulados), y

**5.** El tribunal responsable emitió una sentencia incongruente, al modificar el acto impugnado para el efecto de determinar la pertenencia de la candidatura por la vía de mayoría relativa; sin embargo, en su concepto, debió vincular su resolución, para que el Instituto Electoral de Michoacán tomara en consideración que la pertenencia de la candidatura en esa vía, trae consecuencias en la sub o sobrerrepresentación de las fuerzas

electorales de ese Congreso, conforme con su porcentaje de votación obtenida. Por tanto, según el actor, se debió mandar un análisis al respecto, a fin de que se observara en la asignación de representación proporcional, ya que la integración final de ese órgano legislativo, quedó en efectos suspensivos.

En consecuencia, el enjuiciante solicita que se revoque la sentencia y el acuerdo impugnados y, llegado el momento procesal oportuno, se realice la asignación de la candidatura por el distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, al Partido de la Revolución Democrática y no al Partido Nueva Alianza, con objeto de que se hagan vigentes los principios del sistema de representación proporcional.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, y dadas las particularidades de los agravios aducidos por el actor, éstos se analizarán en un orden distinto al en que fueron planteados, precisándose que se estudiará, en primer término, el agravio precisado con el numeral **3**, puesto que está vinculado con el ejercicio de un derecho sustantivo (el ser votado en candidatura común), lo cual es un presupuesto de todos los demás agravios), de manera conjunta, al estar vinculada la temática abordada, los agravios identificados con los números **1** y **2** (cuestiones probatorias), posteriormente, los agravios precisados con los números **4** y **5**, se analizarán de manera separada, ya que uno de ellos atañe a la supuesta omisión de considerar un precedente y, el otro, sobre aspectos de representación proporcional, sin que ese proceder cause afectación a la parte enjuiciante, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia número 4/2000,<sup>2</sup> sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

### **I. Agravio tercero.**

Es **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

En principio, es pertinente señalar que el actor parte de la premisa errónea, al considerar de que sólo los partidos políticos pueden postular candidatos que sean militantes de otros institutos políticos, siempre y cuando vayan en una coalición pero no en una candidatura común, y ello, según su dicho, lo robustece en la jurisprudencia de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.

Sin embargo, lo infundado de tal aseveración consiste en que, tal y como lo sostuvo el tribunal responsable al dictar la sentencia reclamada,<sup>3</sup> con base en lo establecido en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es posible que un partido político registre a un candidato de otro instituto político, en los casos en que exista coalición o candidatura común.<sup>4</sup>

Por lo tanto, esta Sala Regional determina que fue conforme a Derecho la sentencia dictada por el tribunal responsable, puesto que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, y con

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

<sup>3</sup> Fojas 30 a 33 de la resolución impugnada, las cuales obran en las fojas 206 vuelta a 208 del cuaderno accesorio 2, del expediente ST-JDC-578/2015.

<sup>4</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

base en los preceptos legales invocados en ésta, sí se permite que un partido político postule un candidato de otro instituto político, no solamente bajo la figura de coalición, sino también en el caso de candidatura común.

Lo que, en la especie, aconteció, al encontrarse acreditado que los partidos políticos Nueva Alianza y de la Revolución Democrática participan de una candidatura común, a fin de postular a las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, propietaria y suplente, en su orden, al cargo de diputadas locales por el distrito electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016.

En esa virtud, es pertinente aclarar que la jurisprudencia que al respecto invoca el actor, se emitió con motivo de la contradicción de criterios establecida en el expediente identificado con la clave SUP-CDC-8/2015, en la cual se indicó que dos o más institutos políticos pueden unirse temporalmente con el propósito de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en el proceso comicial electivo federal o local, y para tal efecto deben celebrar un convenio, el cual regirá la forma, términos y condiciones de la postulación de candidatos en común.

Asimismo, en dicha contradicción de criterios, se señaló que las limitaciones a que se encuentra sujeta esa estipulación, consisten en que los partidos no pueden postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que formen parte, ni registrar como candidato a quien ya haya sido registrado por otra coalición; de esa forma, un instituto político no podrá registrar a un candidato de otro partido, excepto en el caso de las coaliciones u otra forma de participación política.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.

Por ende, aun y cuando de la referida contradicción de criterios, se emitió la invocada jurisprudencia que estableció la posibilidad de postular candidatos a cargos de elección popular por un partido político diverso al que se encuentran afiliados, cuando exista convenio de coalición, ello no implica que la coalición sea la única forma de excepción para postular candidatos de otro partido político, dado que en la propia contradicción de criterios se previó que también esa excepción, puede darse mediante otra forma de participación política.

En consecuencia, la candidatura común, constituye una forma de participación política, cuyo sustento legal se encuentra previsto en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el artículo 145 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que resulta infundada la aseveración del actor, relativa a que no era dable el registro de las candidatas postuladas por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza en candidatura común por el distrito electoral 12, con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en razón de que, como se ha expuesto, tanto la coalición como la candidatura común, son las excepciones a la prohibición de los institutos políticos de registrar a un candidato de otro partido político.

Por lo tanto, lo **infundado** del agravio en estudio, consiste en que el actor sostiene que sólo la coalición es la única excepción de un instituto político para postular candidatos de otro partido político; empero, de conformidad con los invocados preceptos legales y lo resuelto en la aludida contradicción de criterios, se colige que también la candidatura común, es una excepción a la prohibición de que un instituto político pueda postular candidatos de otros partidos políticos, de ahí que no exista un fraude a la ley como lo alega el accionante, precisamente porque los aludidos preceptos legales, prevén a la candidatura

común como una de forma de participación política, lo que en el caso aconteció, con el registro de mérito de la fórmula de las candidatas cuestionadas.

Más aún, las ciudadanas candidatas propuestas por la candidatura común renunciaron a su militancia en el Partido de la Revolución Democrática, el diez de septiembre del año en curso, en tanto que, la sentencia dictada en el recurso de reconsideración número SUP-REC-690/2015 y acumulados, mediante la cual se determinó que el aludido instituto político se encontraba en los límites de la sobrerrepresentación para integrar el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, fue resuelto el catorce del mes y año indicados, razón por la cual, las candidatas desconocían los términos en cómo se iba a integrar el referido órgano legislativo.

Sobre todo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-582/2015 y acumulados, que era conforme a Derecho que el Partido Verde Ecologista de México, hubiere postulado candidatos en coalición a diputados por los principios de mayoría y de representación proporcional, aun cuando éstos estén afiliados a otro instituto político, dado que no existe norma alguna que prohíba esta circunstancia.<sup>6</sup> Aspectos que también son válidos considerarlos cuando se trata de candidaturas comunes, como en la especie acontece, dado que opera la misma razón porque también para las candidaturas comunes no hay una norma que prohíba que un partido político pueda postular a un candidato de origen partidario distinto.

---

<sup>6</sup> Fojas 46 y 47 de la sentencia.

## II. Agravios primero y segundo.

En principio, resulta **infundado** el agravio del actor relativo a que el tribunal responsable valoró indebidamente las pruebas que obran en el recurso de apelación con clave TEEM-RAP-106/2015, pues considera que las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 12, con sede en Hidalgo, Michoacán, no realizaron el trámite de afiliación, conforme con lo dispuesto en el Reglamento para Normar la Integración y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Nueva Alianza.

Lo infundado del agravio consiste en que, de una lectura a la demanda que dio origen al citado recurso,<sup>7</sup> tal planteamiento no fue sometido al conocimiento de esa autoridad en esos términos, por lo que la valoración de pruebas no fue indebida, dado que ésta se realizó a la luz de los agravios esgrimidos por el apelante.

Esto es, el hoy accionante lo que en realidad planteó en la referida demanda, consistió en que las mencionadas ciudadanas, al momento de su registro como candidatas para contender por el referido distrito electoral, aún eran militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, fue sobre tal planteamiento, que dicha responsable se abocó al análisis correspondiente y, con base en las pruebas que obran en los autos del aludido recurso, determinó que esas ciudadanas sí acreditaron su renuncia al Partido de la Revolución Democrática, previamente a la realización del registro de la citada candidatura y su afiliación al Partido Nueva Alianza.

---

<sup>7</sup> Fojas 6 a 38 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JDC-578/2015.

En efecto, el tribunal responsable al analizar el invocado planteamiento, valoró las pruebas siguientes:

1. Original de los acuses de recibo por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de diez de septiembre de este año, de las renunciaciones a la militancia de ese instituto político, presentadas por las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados;
2. Escrito de once de septiembre del año en curso, firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remite a los integrantes de la Comisión de Afiliación los escritos de renuncia aludidos, a fin de que se les diera el trámite correspondiente;
3. Copia de las cédulas de publicitación de once de septiembre de este año, levantadas por los integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática en los estrados de ese órgano partidista, respecto de la recepción de las citadas renunciaciones, y
4. Copia de las cédulas de publicitación de catorce de septiembre del año en curso, levantadas por los integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática en los estrados de ese órgano partidista, en las que se asienta que transcurridas setenta y dos horas no se recibieron escritos de tercero interesado respecto de las multicitadas renunciaciones.

Documentales privadas que fueron valoradas por el tribunal responsable, las cuales, al ser coincidentes con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, les otorgó valor probatorio pleno, a fin de acreditar que el diez de septiembre de dos mil

quince, las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, presentaron ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, escrito de renuncia y que la Comisión de Afiliación de ese instituto político, dio el trámite estatutario correspondiente a dichas solicitudes, lo que se consideró suficiente para separarse de ese instituto político como militantes, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de Afiliación de ese partido político, basta únicamente la solicitud de renuncia presentada por el interesado personalmente o por escrito, mediante la cual pida su baja, para que el padrón respectivo sea depurado.

En el mismo sentido, el tribunal responsable estableció que de las constancias que integran el expediente con clave TEEM-RAP-106/2015, se acreditó la inscripción de las referidas ciudadanas al Partido Nueva Alianza, lo que se corroboró, esencialmente, con las solicitudes de afiliación a ese instituto político, realizadas el veintiocho de octubre del año en curso, las cuales fueron aprobadas en esa data por la Comisión Nacional de Afiliación de ese instituto político.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán indicó que era inconcuso que Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, postuladas en común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, al referido cargo de diputadas, al momento de efectuarse su registro ante la autoridad administrativa electoral, ya estaban afiliadas al segundo de los institutos políticos. Esto es, estableció que no existía ningún impedimento legal para que a esas ciudadanas, se les postulara como candidatas del Partido Nueva Alianza, pues contrariamente a lo argumentado por el hoy actor, al momento de ser registradas por ese ente

político no eran militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por ende, ese órgano jurisdiccional determinó que, de acuerdo con los aludidos elementos probatorios, se restaba cualquier indicio que pudiera aportar el medio de convicción ofertado por el actor, relativo a la prueba técnica consistente en un disco compacto que contenía el Padrón de Afiliados o Militantes de los Partidos Políticos, obtenido de la página web del Instituto Nacional Electoral, así como en la página electrónica de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, con base en la jurisprudencia de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Más aún, el tribunal responsable estableció que el ahora accionante, con esas pruebas técnicas pretendía demostrar que Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados, se encontraban registradas como militantes del Partido de la Revolución Democrática desde el nueve de junio de dos mil diez y al doce de septiembre de dos mil trece, seguían manteniendo ese registro, por lo que determinó que la información aportada por el recurrente no se encontraba actualizada a la fecha en que dichas ciudadanas se dieron de baja del Partido de la Revolución Democrática, dado que se había evidenciado que éstas habían renunciado a la militancia de ese instituto político, y se afiliaron al Partido Nueva Alianza.

Incluso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que de aceptar la postura del recurrente, se llegaría al extremo de obligar a los candidatos a que sigan militando en un partido al que según reflejan las actuaciones, aun y cuando

ya no tengan el deseo de pertenecer a dicha corriente política, lo que sería contraventor del derecho de asociación previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, de ahí que observara el criterio adoptado en el expediente SUP-JRC-53/2013, en el que se sustentó que no era posible imponer una restricción indebida a los derechos de los ciudadanos para participar en asuntos públicos de la comunidad, pues no se podía limitar que un ciudadano que ha militado en un partido político se afilie, en ejercicio de sus derechos, a otro.

Como ha quedado establecido, lo **infundado** de los agravios esgrimidos por el actor, consiste en que el tribunal responsable se abocó al análisis de las pruebas que obran en el recurso de apelación con clave de expediente TEEM-RAP-106/2015, para determinar si las referidas ciudadanas eran o no militantes del Partido de la Revolución Democrática al momento de su registro como candidatas al cargo de mérito, ya que ese fue el planteamiento toral aducido ante ella, por lo que no fue indebida su valoración al ajustarse a lo esgrimido por el recurrente.

En efecto, el tribunal responsable no se circunscribió a analizar y valorar si dichas pruebas acreditaban si las aludidas ciudadanas hubieren cumplido o no con el trámite de afiliación previsto en la normativa interna del Partido Nueva Alianza, como lo pretende el demandante; sin embargo, tal cuestión no fue planteada en esos términos ante ese tribunal y, por ende, los elementos de convicción no se encontraban dirigidos a probar si fue correcto o no ese trámite de afiliación, sino la supuesta militancia o no al Partido de la Revolución Democrática de las mencionadas ciudadanas al momento de su registro como candidatas, de ahí que la sentencia reclamada observe el principio de congruencia, al analizarse lo pedido por

el recurrente, de acuerdo con los elementos probatorios atinentes, y lo resuelto al respecto por el tribunal responsable.

Asimismo, también resulta **infundado** lo relativo a que el tribunal responsable no fue exhaustivo y objetivo al ponderar las documentales privadas señaladas anteriormente, por encima de las pruebas técnicas que ofreció ante la responsable, ya que, contrariamente a lo aducido por el actor, se ha puesto de relieve que el tribunal responsable sí fue exhaustivo para colegir que de la adminiculación de las pruebas documentales que obran en el expediente, se acreditaba la renuncia de las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados como militantes del Partido de la Revolución Democrática, previamente a su registro como candidatas para contender en el distrito electoral 12, con sede en Hidalgo, Michoacán.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que fue conforme a Derecho que el tribunal responsable determinara que, al darles valor probatorio pleno a las anteriores pruebas documentales, restaban cualquier indicio que pudieran aportar las pruebas técnicas aportadas por el recurrente, precisamente porque la información que en ellas se contenía no se encontraba actualizada, por lo que no era dable que se les otorgara valor probatorio pleno.

Así, fue correcto que el tribunal responsable considerara que sustancialmente los escritos de renuncia de las referidas ciudadanas al Partido de la Revolución Democrática eran suficientes para separarse de ese instituto político como militantes, pues en efecto, de conformidad con el artículo 23, inciso b), del Reglamento de Afiliación de ese partido político, basta únicamente la solicitud de renuncia presentada por el

interesado personalmente o por escrito, mediante la cual pida su baja, para que el padrón respectivo sea depurado.

Por lo tanto, se considera correcto lo sustentado por el tribunal responsable relativo, esencialmente, a que, de no tomar en cuenta las aludidas renunciaciones, se llegaría al extremo de obligar a los candidatos a que sigan militando en un partido, a pensar de que ya no tengan el deseo de pertenecer a dicha corriente política, lo que sería contraventor del derecho de asociación previsto en el artículo 35 de la Constitución federal, de ahí que resulte aplicable la jurisprudencia que al respecto adujo la responsable, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Más aún, resulta **infundado** lo relativo a que, en todo caso, el tribunal responsable debió solicitar la información del *estatus* partidista de las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, a fin de demostrar en qué instituto político militan actualmente y su fecha de alta en el mismo.

Lo anterior, toda vez que, aun y cuando el tribunal responsable no haya ordenado requerir información a la autoridad correspondiente, a fin de demostrar en qué instituto político militan actualmente las referidas ciudadanas y su fecha de alta en el mismo, ello no le causa un perjuicio irreparable al promovente, ya que tal cuestión es una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considera que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

Por el contrario, si el tribunal responsable no mandó practicar dicha diligencia, fue porque contaba con los elementos para resolver lo sometido a su potestad jurisdiccional, a través del

recurso de apelación, promovido por el hoy actor, de ahí que dicha situación en forma alguna sea irregular.

Es decir, si bien los tribunales en su actuar jurisdiccional pueden llegar a ordenar diligencias para mejor proveer, tal circunstancia corresponde a una potestad judicial que es ejercida cuando en autos existen elementos pero son insuficientes para poder resolver la controversia sometida a su conocimiento.

Sin embargo, ello no puede suponer en ningún momento que a través de dichas diligencias, deba eximirse a las partes de cumplir con la carga probatoria en cuanto a demostrar las afirmaciones en las que sustentan su causa de pedir (artículo 10, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo).

En este sentido, el tribunal responsable no estaba compelido a formular algún requerimiento, pues no se situó en un escenario en el que no contara con elementos suficientes para resolver el recurso de apelación con clave de expediente TEEM-RAP-106/2015, dado que, ha quedado evidenciado, valoró y adminiculó diversos elementos de convicción que se encontraban en el sumario, para dilucidar el planteamiento sometido a su conocimiento, relativo a determinar si las candidatas cuestionadas eran o no militantes del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, se colige que es infundado el agravio motivo de análisis en este apartado, precisamente porque el actor parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán contaba con la obligación de requerir información para llegar a la verdad de las presuntas violaciones que esgrimió en el

invocado recurso. Tal actuación es sólo una facultad potestativa de ese órgano jurisdiccional y, como se señaló, formaba parte de la carga argumentativa y probatoria que le correspondía al entonces recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 10/99,<sup>8</sup> de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

### **III. Agravio cuarto.**

Tal motivo de inconformidad es **inoperante**, en atención a las consideraciones siguientes:

Es pertinente destacar que la esencia del agravio en estudio, consiste en que el tribunal responsable debió haber advertido que desde el nueve de septiembre de este año, fecha en que se dictó la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave ST-JRC-213/2015 y acumulados, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática era el único instituto político que podía superar los límites de sobrerrepresentación en el Congreso del Estado de Michoacán.

Es decir, el actor cuestiona lo aducido en la sentencia reclamada, relativo a que no existe una simulación por parte de los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, porque las citadas ciudadanas renunciaron al Partido de la Revolución Democrática, el diez de septiembre de este año, y la sentencia dictada en el juicio con clave de expediente SUP-REC-690/2015 y acumulados, se emitió el catorce de septiembre siguiente, por lo que tales renunciaciones no implicaron una afectación al principio de proporcionalidad en el Congreso del Estado de Michoacán, dado que las mismas ocurrieron

---

<sup>8</sup> Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 316-317.

antes de que se obtuviera un resultado de sobrerrepresentación de ese partido político, esto es, antes de la emisión de dicho fallo, por lo que en concepto del accionante, el tribunal responsable debió contemplar lo previsto por la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente ST-JRC-213/2015 y acumulados.

Lo infundado del agravio de mérito, consiste en que el actor parte de la premisa relativa a que el tribunal responsable, al momento de emitir la sentencia reclamada, debió tomar en consideración aspectos establecidos en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el referido juicio de revisión constitucional electoral; no obstante, tal planteamiento es inadmisibles jurídicamente, en razón de que dicha determinación fue revocada por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sentencia dictada en el recurso de reconsideración con clave de expediente SUP-REC-690/2015 y acumulados.

Por lo tanto, fue correcto que el tribunal responsable atendiera lo resuelto en la aludida ejecutoria dictada en el recurso de reconsideración, dado que, al haber revocado la sentencia emitida en el citado juicio de revisión constitucional electoral, los aspectos que en el se plantearon, en torno a una posible sobrerrepresentación en el Congreso del Estado de Michoacán por parte del Partido de la Revolución Democrática, no resultaron vinculantes, por lo que no era dable tomarlos en consideración, como lo pretende el accionante, de ahí lo inoperante del agravio en estudio.

#### **IV. Agravio quinto.**

Es **inoperante** el agravio en estudio, en razón de las consideraciones siguientes:

En principio, es pertinente precisar que el tribunal responsable determinó en la sentencia impugnada, que lo procedente era

modificar el acuerdo CG-375/2015, de siete de noviembre de dos mil quince (acuerdo por el que se otorgó el registro de las candidatas que al respecto se cuestionan), para que a la brevedad posible requiriera a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, integrantes de la candidatura común, para que especificaran a cuál fracción parlamentaria pertenecerían las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Mejía Granados, en caso de obtener el triunfo como diputadas por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 12, del Estado de Michoacán.

En atención a lo ordenado por el tribunal responsable, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el cuatro de diciembre de dos mil quince, el acuerdo CG-392/2015 que modificó el diverso CG-375/2015, en el cual se determinó que en caso de que las referidas candidatas en común, fueren electas, pertenecerían a la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza en el Congreso de esa entidad federativa.<sup>9</sup>

De acuerdo con lo anterior, el actor sostiene que el tribunal responsable emitió una resolución incongruente en el expediente TEEM-RAP-106/2015, al modificar el acto impugnado para el efecto de determinar la pertenencia de la candidatura por la vía de mayoría relativa, por lo que, en todo caso, dicha responsable debió vincular en esa resolución al Instituto Electoral de Michoacán, para que tomara en consideración que la pertenencia de la candidatura en esa vía, trae consecuencias en la sub o sobrerrepresentación de las fuerzas electorales de ese Congreso, conforme con su porcentaje de votación obtenida. Por tanto, en su concepto, se debió mandar un análisis al respecto, a fin de que se observara en la asignación de representación proporcional, ya

---

<sup>9</sup> Acuerdo que obra en el expediente ST-JDC-588/2015.

que la integración final de ese órgano legislativo, quedó en efectos suspensivos.

Por ende, el actor solicita revocar los actos impugnados y, llegado el momento procesal oportuno, se realice la asignación de la candidatura por el distrito 12 de Hidalgo, Michoacán, al Partido de la Revolución Democrática y no al Partido Nueva Alianza, con objeto de que se hagan vigentes los principios del sistema de representación proporcional.

Lo inoperante del agravio de mérito, radica en que la parte actora hace depender su motivo de inconformidad respecto de actos que al momento de ser controvertidos, no se han determinado como firmes y definitivos.

En efecto, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-690/2015 y acumulados, se estableció que la constancia de asignación de la fórmula ubicada en la posición cuarta de la lista plurinominal del Partido de la Revolución Democrática (curul del Congreso del Estado de Michoacán), no fuere entregada ni asignada a ningún partido político, quedando sujeta al resultado definitivo, firme e inatacable<sup>10</sup> de la elección extraordinaria mediante el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 12, con sede en Hidalgo, Michoacán, que para tal fin, sea convocada conforme a Derecho, en caso de que dicho partido político obtuviera el triunfo en esa elección.

En esa virtud, se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el seis de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la referida elección, resultando como ganadora la fórmula

---

<sup>10</sup> Fojas 52 y 53 de la sentencia dictada en el SUP-REC-690/2015 y acumulados.



integrada por las candidatas de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.<sup>11</sup>

En el mismo sentido, se alude como hecho notorio que mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebrada el trece de diciembre de este año, se determinó la asignación de la diputación proporcional a la fórmula integrada por el Partido de la Revolución Democrática.<sup>12</sup>

De lo anterior se colige, que si el actor solicita que se respeten los principios de representación proporcional en la integración del Congreso del Estado de Michoacán, es evidente que la determinación mediante la cual se realizó la asignación correspondiente aún no es definitiva ni firme. En todo caso, tal asignación deberá ser objeto de una nueva impugnación.

Por lo tanto, si el agravio aducido por la parte actora, radica en que, en su concepto, el tribunal responsable debió vincular en la sentencia reclamada al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para que realizara un análisis de sub o sobrerrepresentación en el Congreso de esa entidad federativa, a raíz del registro efectuado por las ciudadanas Jeovana Mariela Alcántar Baca y Mayra Mejía Granados, como candidatas de los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza por el distrito electoral 12, con sede en Hidalgo, Michoacán, y no sólo vincular a dicho Instituto para que determinara a qué fracción parlamentaria pertenecerían en caso de resultar electas esas ciudadanas en la aludida contienda electoral.

Lo inoperante del agravio aducido por el actor, consiste en que ya ha sido realizada la asignación de la diputación en vía de representación proporcional y, por ende, como ha quedado

---

<sup>11</sup> <http://www.iem.org.mx>

<sup>12</sup> Ídem.

establecido, dicha asignación deberá ser en su caso, objeto de una nueva impugnación, en la que se planteen las alegaciones conducentes, que eventualmente pongan de relieve que el Instituto Electoral de Michoacán no tomó en consideración que derivado de los resultados de la referida elección extraordinaria, se dio una sub o sobrerrepresentación en el Congreso del Estado de Michoacán.

Esto es, de controvertirse la asignación de representación proporcional, y en caso de plantearse si existe en el Congreso del Estado de Michoacán una sub o sobrerrepresentación por parte de un partido político, con motivo de los resultados electorales de la aludida elección extraordinaria o, eventualmente, como lo alega el actor, si existe por parte del Partido de la Revolución Democrática una sobrerrepresentación en ese órgano legislativo y, que desde su perspectiva constituye una simulación a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-690/2015 y acumulados, ello será materia de pronunciamiento en su caso y si así se expone, al resolverse el atinente medio de impugnación, pero no en estos juicios como se solicita, por no tratarse de un acto firme y definitivo la asignación de representación proporcional, de ahí la inoperancia aludida.

Por lo tanto, como los agravios planteados en contra del acuerdo impugnado son esencialmente idénticos a los que se formulan en contra de la sentencia reclamada, y como el acuerdo fue emitido en cumplimiento de ésta, y los agravios fueron calificados por esta Sala Regional como infundados e inoperantes, respectivamente, se concluye que los primeros devienen **inoperantes**.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, procede confirmar la

sentencia dictada el treinta de noviembre de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación número TEEM-RAP-106/2015 y, por vía de consecuencia, el acuerdo número CG-392/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente ST-JDC-588/2015 al ST-JDC-578/2015, en los términos expuestos en el considerando segundo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia dictada el treinta de noviembre de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación número TEEM-RAP-106/2015.

**TERCERO.** Se confirma el acuerdo número CG-392/2015, emitido el cuatro de diciembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**Notifíquese, por correo electrónico** al actor, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por **estrados** al tercero interesado y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes a las autoridades responsables y archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, con las reservas de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quienes reiteran las consideraciones formuladas en el expediente ST-JRC-213/2015, así como las expresadas por cada uno de ellos en la presente sesión pública al momento de resolver este juicio, ello con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que impone como obligatoria la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ  
CHONG CUY**

**MAGISTRADA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ**